



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF<sup>1</sup>  
**TERCERA**  
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL  
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las diez horas del veintiuno de enero de dos mil veintiséis se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 3 (tres) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios generales y 1 (un) recurso de apelación.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-360/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 360 de 2025**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Morelos en el juicio local 73 de la propia anualidad, que confirmó los resultados de la elección de la Delegación Política Indígena de la comunidad de Tetelcingo, en el municipio de Cuautla.

La ponencia propone revocar parcialmente la resolución impugnada al coincidir con la parte actora en cuanto a que el Tribunal local indebidamente omitió

---

<sup>1</sup>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

analizar las irregularidades que manifiesta se suscitaron durante el proceso electivo y por ese motivo solicita la nulidad de la elección. Ante ese escenario, a fin de privilegiar la prontitud en la impartición de justicia, se propone en plenitud de jurisdicción analizar las irregularidades planteadas.

De ahí que en la propuesta se razona que las pruebas ofrecidas por la parte actora no demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan inferir que las irregularidades denunciadas hayan ocurrido.

Por lo anterior, se propone confirmar los resultados de la elección de la delegación política de la comunidad de Tetelcingo.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, hizo uso de la voz, para manifestar en esencia lo siguiente:

“Si me permiten anuncio que votaré, respetuosamente, en contra del proyecto que se nos somete a consideración, en el que se propone que esta Sala Regional sea la que analice los agravios que el Tribunal local omitió estudiar, relacionados, como ya se dijo muy bien en la cuenta, con la elección de la delegación municipal de Tetelcingo, en Cuautla, Morelos.

Coincido con el proyecto en cuanto a que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia porque no analizó los planteamientos de la parte actora en los que hizo valer diversas irregularidades, que en su concepto actualizaban la nulidad de la elección, pues se limitó a dar vista al Instituto local para que iniciara un procedimiento sancionador por dichas irregularidades.

Sin embargo, me aparto de las consideraciones en las que se propone analizar en esta instancia federal los agravios que el Tribunal local dejó de estudiar por lo siguiente. Ante las claras omisiones, que bien nos presenta el proyecto, en las que incurrió el Tribunal local en el estudio de la controversia primigenia, estimo que en el caso concreto se debe reenviar el asunto para que se vuelva



a analizar de una manera fundada y razonada la controversia sometida a su jurisdicción.

Lo anterior, en aras de privilegiar el federalismo judicial, el cual tiene como objetivo que la justicia se imparta a las personas mediante la jurisdicción local y que solo en supuestos específicos esta Sala Regional se sustituya en la instancia local para resolver el asunto.

Esta posición conlleva el respeto a las atribuciones y competencias de los tribunales locales para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral en una primera instancia, ya que la jurisdicción federal es un medio excepcional para la resolución de las controversias del ámbito local.

Por esto, considero que en este caso se deben respetar las atribuciones del Tribunal local para resolver la controversia planteada ante él, pues tal resolución abona a ser más accesible el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora.

En tal razón, si en la instancia local no se analizaron los planteamientos relacionados con la nulidad de elección, en mi concepto debe revocarse la resolución para el efecto de que sea ese Tribunal local quien emita una nueva, en la que se pronuncie sobre estos planteamientos, de los cuales omitió pronunciarse y agotarse la jurisdicción local para no privar a la actora de una instancia jurisdiccional.

Debemos tener presente que la jurisprudencia 8 de 2011 de rubro: *"IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA FORMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN, ESTABLECE QUE NO SE ACTUALIZA LA IRREPARABILIDAD DEL ASUNTO CUANDO EXISTE UN PERIODO SUFICIENTE Y EFICAZ PARA AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA"*.

En el presente asunto, estimo que tampoco se actualiza la irreparabilidad para que esta sala analice los planteamientos relacionados con las supuestas irregularidades de la elección.

En este sentido considero pertinente aludir a la sentencia del juicio ciudadano 296 de 2025, que dio origen a la resolución impugnada, en la cual el Pleno de esta sala negó la petición de que se analizara la controversia en plenitud de jurisdicción y ordenó el reenvío del asunto al no advertir la posibilidad de que se generara un riesgo de irreparabilidad o extinción de derechos de la parte actora; conclusión que comparto y que además advierto que las condiciones de ese momento a la fecha no han variado para que motiven una posición diferente.

En el caso, las personas integrantes de la planilla ganadora rindieron protesta al cargo el 24 (veinticuatro) de julio de 2025 (dos mil veinticinco). Desde entonces han transcurrido casi 6 (seis) meses de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría. De allí, que insistirían que no existe riesgo de la irreparabilidad de los actos controvertidos por la toma de posesión, porque ello ya ocurrió.

Por ende, considero que revocar la resolución impugnada y otorgar un plazo breve para que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que se analicen todos los planteamientos, no produce una mayor afectación a los derechos de la actora.

Y, por otro lado, dota de congruencia a lo ya resuelto por esta Sala Regional en la misma cadena impugnativa del asunto.

Además, como dije, se respeta el federalismo judicial y las atribuciones del Tribunal local.

Por las anteriores razones, mi postura es por revocar la determinación local para el efecto de que sea el propio tribunal de esa entidad quien realice un pronunciamiento respecto de los agravios de la actora relacionados con la validez o nulidad de la elección planteados en forma primigenia, lo que permitiría el agotamiento pleno de una instancia local máxime, que en el caso



no existe el riesgo de irreparabilidad, que justifique analizar en sede federal los agravios locales que no fueron estudiados, tal como lo había sostenido ya el Pleno de este órgano colegiado”.

Por su parte, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz, para señalar lo siguiente:

“Muy buenos días a todas y todos, magistrada Ixel Mendoza Aragón y a todo el auditorio.

Escucho con atención la forma en la que nos expresa la magistrada presidenta, las razones que la llevan a disentir de la propuesta sometida a consideración.

En primer punto, yo creo, debo celebrar que, en esencia, traemos un punto de coincidencia, que es la revocación de la determinación del Tribunal local y el eventual disenso está colocado únicamente en si revocar para efectos y remitir al Tribunal local o, como lo propone la propuesta, asumir plenitud de jurisdicción para dilucidarlo de manera efectiva y dar ya una solución a la controversia.

Yo señalaría 3 (tres) puntos que me llevan a mantener la propuesta en la lógica de la plenitud de jurisdicción, de asumirla y decidir el asunto.

En primer lugar, desde la otra integración que tuve el honor de pertenecer, yo manifesté en los juicios de la ciudadanía 2459, 2191 y 2407 del 2024 una visión de la tutela judicial efectiva de cara a una solución integral de los asuntos cuando ya el asunto ha sido objeto de un análisis completo, que nos invite a, en algunos casos, asumir la plenitud de jurisdicción para ya no regresarlo al Tribunal local y generar todavía una pérdida, en muchos casos, de tiempo y de esfuerzos cuando se puede clarificar desde acá.

En algunos casos fui acompañado por la otra integración, en algunos me quedé en voto minoritario y sigo pensando que esa es una visión acorde y consonante con la tutela judicial efectiva. No desconozco y no desatiendo las alertas que nos pone la magistrada Cecilia con mucha claridad respecto de la doble instancia e incluso de la irreparabilidad; pero yo en particular creo que hay otros

elementos que me llevan a convencerme de que aquí es mucho más idónea la plenitud de jurisdicción.

Otro elemento fundamental es que el proceso electivo de esta delegación política en Morelos se celebró desde mediados del año anterior y que ya pasó por una cadena impugnativa, incluso llegando a esta Sala Superior, en la que nosotros revocamos para los efectos de que se diera la admisión al medio impugnativo. Esto implicó, sin duda, una pérdida de tiempo y de esfuerzo procesal, que también creo que se debe de evaluar ya en la lógica de asumir o no jurisdicción. Me parece que eso es importante.

Y yo en tercer lugar resaltaría como un elemento fundamental una parte del contenido de lo que dijo el Tribunal local. El Tribunal local al identificar que algunos de los agravios tenían que ver con actos proselitistas, con actos anticipados, vamos a decirlo así, diseccionó el asunto y lo mandó a un proceso especial sancionador.

Ya en la secuela procedimental ante nosotros nos damos cuenta de que esa disección, incluso ha implicado determinaciones de incompetencia de las autoridades administrativas.

Y este tercer elemento, aunado a los anteriores, me hace pensar que aquí en este asunto deviene necesaria ya una definición total sobre el tema.

Nosotros por eso estamos abordando el sentido esencial del asunto, estamos analizando los agravios que, ojo, se plantearon desde el recurso de revisión municipal, después formaron parte del análisis del Tribunal local y que acá los tenemos y no se habían estudiado, los actos relacionados con el proselitismo y los actos relacionados con los eventuales actos anticipados de campaña.

Esas razones me llevan a pensar que ante todo este escenario deviene sumamente importante asumir jurisdicción y esclarecerle ya, tanto a la parte actora como a la comunidad, cuál es el resultado del proceso electivo correspondiente, y para eso estamos abordando respetuosamente la plenitud de jurisdicción.



En particular, en los asuntos que les mencionaba, yo también, evaluamos con la anterior integración este enfrentamiento con la doble instancia, pero en muchos casos esta doble instancia no es el mejor rasgo de una tutela judicial efectiva cuando en realidad, como lo señalo en el caso, el tribunal dejó de analizar determinados actos y los envió al proceso especial sancionador.

Hoy la propuesta que se somete a consideración soluciona integralmente el asunto, adopta una definición y, por supuesto, que en su caso sería impugnabile en otra instancia federal.

Gracias, magistrada”.

A continuación, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, hizo uso de la voz, para referir lo siguiente:

“Tiene razón, magistrado, que coincidimos en lo esencial y obviamente la esencia del proyecto es muchos principios constitucionales, sobre todo, el de la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, considero que, por las características de este caso, sobre todo ante las omisiones, o sea, la falta de exhaustividad en el análisis del Tribunal local y las características de que ya tomó, si bien fue desde junio el caso, y ya tomó posesión la actora y el acto no es irreparable desde mi perspectiva, debemos regresarlo y que ellos sean quienes con los elementos o los parámetros claros que se establezcan vuelvan a analizar el caso”.

La **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, hizo uso de la voz, para indicar lo siguiente:

“Únicamente para referir que sí comparto el sentido del proyecto en congruencia con votos e intervenciones anteriores, soy una convencida de que en la medida en que nosotros como autoridades podamos poner fin a las controversias sin invadir esferas de competencia y, como bien se señaló, esto ya viene de otra resolución que fue impugnada, entonces me parece para efectos de certeza, de seguridad jurídica que sí podemos nosotros, ya por el

transcurso del tiempo, entrar en plenitud de jurisdicción y otorgar certeza a los justiciables. Es cuanto”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-360/2025** fue aprobado por **mayoría** con el voto **en contra** de la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** quien anunció la emisión de un **voto particular parcial** al considerar que, dadas las características del asunto, no se debe analizarlo en plenitud de jurisdicción, sino se debe revocar para que el Tribunal local estudie nuevamente los agravios de la actora.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **360 del 2025**, se resolvió:

**PRIMERO. Revocar** parcialmente la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO. Confirmar** la elección de la delegación indígena de la comunidad de Tetelcingo, en el municipio de Cuautla.

2. La secretaria de estudio y cuenta Montserrat Ramírez Ortiz dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-370/2025** y **SCM-JDC-2/2026**, así como al juicio general **SCM-JG-2/2026** refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistradas, magistrado.

Comienzo con la cuenta del **juicio de la ciudadanía 370 del 2025** promovido por diversas personas integrantes del consejo representativo del panteón vecinal del Pueblo de San Francisco Tlaltenco en esta ciudad, electo para el periodo 2025-2028 (dos mil veinticinco – dos mil veintiocho), en el que controvierten la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que declaró inexistentes las omisiones reclamadas.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que se realice un nuevo estudio, toda vez que el Tribunal local no analizó de



manera integral los hechos aducidos y dejó de identificar el objeto de la controversia de manera completa, dado que ésta no se circunscribía a la omisión de registrar al consejo representativo.

En ese sentido, se considera que en los casos en los que se aduce la vulneración a los derechos de las autoridades tradicionales, todas las autoridades del Estado están obligadas a analizar el caso con perspectiva intercultural y suplir los planteamientos de la comunidad para lograr una verdadera solución de la controversia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 2 de la presente anualidad**, promovido a fin de impugnar la resolución del recurso de inconformidad emitida por la Junta General Ejecutiva del INE que confirmó la improcedencia de la solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional de la actora.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al considerar que sí le es aplicable a la actora el requisito de contar con la titularidad de la plaza que pretende prevista en la normativa vigente. Ello, porque al momento en que la actora se separó del cargo de vocal secretaria, sólo se generó la posibilidad de que pudiera solicitar el reingreso, pero no era parte de su esfera de derechos, el cual pudiera hacerse exigible.

En ese sentido, se estima correcto que el INE verificara el cumplimiento de los requisitos previstos al momento de la solicitud.

En consecuencia, como lo sostuvo la autoridad responsable, si la actora solicitó su reingreso en 2025 (dos mil veinticinco) y la normativa vigente para determinar la procedencia prevé que se cuente con la titularidad de la plaza que pretende, es que la actora debía acreditar su cumplimiento.

Por último, doy cuenta con el proyecto del **juicio general 2 de 2026**, en el que 2 (dos) personas integrantes de un ayuntamiento impugnan la amonestación pública que les impuso el Tribunal Electoral de Tlaxcala por remitir las constancias del trámite de un medio de impugnación fuera del plazo legal establecido para ello.

En el proyecto se propone desechar por extemporánea la impugnación presentada por uno de los actores, porque del expediente se advierte que presentó la demanda fuera del plazo legal de 4 (cuatro) días.

Respecto al otro actor, se propone confirmar la amonestación pública que le fue impuesta ya que, como lo señaló el Tribunal local, como autoridad responsable remitió las constancias del trámite de un medio de impugnación fuera del plazo establecido para ello, sin que sea viable contabilizar el plazo de 72 (setenta y dos) horas para la publicitación del medio de impugnación únicamente considerando 7 (siete) horas de cada día hábil, como pretende el promovente, en tanto que ha sido criterio de este tribunal que los plazos establecidos en horas se cuentan de momento a momento.

Son las cuentas”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, hizo uso de la voz, para manifestar en esencia lo siguiente, respecto del juicio de la ciudadanía 370 de 2025:

“En primer lugar, respecto de este asunto, me gustaría hacer unas puntualizaciones, agradeciendo en primer término las aportaciones que nos hizo magistrado para abonar el proyecto, también los comentarios que la magistrada Ixel Mendoza nos refirió y que nos ayudaron a tener una visión integral del mismo.

Este asunto nos convoca a reflexionar sobre el alcance real de la tutela judicial efectiva, particularmente cuando se involucran derechos político-electorales de personas integrantes de un pueblo originario.

En el caso, las personas actoras fueron electas en asamblea comunitaria, celebrada en 31 (treinta y uno) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), 25 (veinticinco), perdón, para integrar el consejo representativo del panteón vecinal del Pueblo de San Francisco Tlaltenco.



La controversia puesta a nuestra consideración, gira en relación con si las personas electas han podido ejercer de manera efectiva el cargo para el cual fueron designadas conforme a sus usos y costumbres.

Cuando una autoridad tradicional electa enfrenta obstáculos que le impiden desempeñar sus funciones, el derecho a ser votado puede verse vulnerado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En este contexto, el Tribunal local centró el análisis de la controversia en determinar si la alcaldía contaba o no con facultades para registrar formalmente a la autoridad tradicional.

Sin embargo, con ello dejó de examinar de manera integral los hechos y planteamientos vinculados con la posible obstaculización a sus funciones, lo que condujo a una indebida fijación de la litis.

En el caso, al tratarse de un asunto en el que se involucra el ejercicio del cargo de una autoridad electa en un pueblo originario de la Ciudad de México, este Tribunal Electoral ha considerado que todas las autoridades deben realizar un análisis que atienda al contexto fáctico, al sistema normativo interno y a la naturaleza del conflicto, a fin de advertir elementos tanto intracomunitarios, es decir, conflictos en la misma comunidad; como extracomunitarios, conflictos de la comunidad con otro tipo de autoridades o hacia el exterior, lo cual exige aplicar una perspectiva intercultural y una suplencia total de la queja en caso de ser necesario, orientadas a maximizar el acceso a la justicia y evitar respuestas meramente formales.

La decisión que se propone no anticipa el sentido de la resolución que deba emitir el Tribunal local ni sustituye su función jurisdiccional. Su finalidad es restablecer el cauce adecuado en el análisis para que, partiendo de una elección comunitaria válida al no ser impugnada, se examine de manera exhaustiva si existieron actos u omisiones por parte del personal de la alcaldía o de alguna otra autoridad, incluso del propio pueblo, que hayan impedido el ejercicio efectivo del cargo y, con ello, se brinde una tutela judicial plena, integral y acorde a los estándares constitucionales e interculturales que rigen este tipo de controversias.

En tal sentido, es importante señalar que esta sala no sustituye a la comunidad ni decide quién debe representarla, tampoco invade su autonomía. Al contrario, reconoce y respeta sus usos, costumbres y formas de organización, por lo que exige que cualquier análisis judicial se realice atendiendo a ese contexto, con sensibilidad intercultural y pleno respeto a sus decisiones internas.

Así, esta sala reitera su compromiso con la tutela judicial que proteja la vida democrática comunitaria, el respeto a la autonomía y el derecho de las personas a ejercer los cargos que su propia comunidad les ha inferido”.

Por otra parte, con relación al juicio de la ciudadanía 2 de 2026, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, hizo uso de la voz, para referir lo siguiente:

“De manera respetuosa, me aparto del sentido y de las consideraciones del proyecto del juicio de la ciudadanía 2 del 2026, ya que en mi opinión de los antecedentes relatados, tanto en el escrito de demanda como en el informe rendido por el Instituto, se relata como hecho destacado que la actora fungía como integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional desde el año 2014 (dos mil catorce) y que con motivo de la incorporación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral hizo una reforma para modificar los estatutos integrando, entre otras cosas, la figura del reingreso.

En ese sentido, la actora decide separarse del Servicio Profesional Electoral Nacional el 1º (primero) de julio de 2022 (dos mil veintidós), conforme a la norma aplicable y vigente en ese momento, que era la reforma a este estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, para en ese entonces ocupar el cargo de consejera electoral en el estado de Hidalgo.

Se relata que, una vez ejercida la separación por parte de la actora en el año 2023 (dos mil veintitrés), este ordenamiento es de nueva cuenta modificado para establecer un requisito adicional, que es el de contar con titularidad en el último cargo o puesto de separación del funcionario.

Finalmente relata que, por tal motivo, una vez concluido el cargo de consejera electoral que ocupó; el 29 (veintinueve) de agosto del año 2025 (dos mil



veinticinco), al presentar su solicitud de reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, le fue negado este beneficio bajo el argumento de que no contaba con la titularidad que exigía el ordenamiento vigente.

De ahí que la suscrita, estimo que el planteamiento que nos ocupa debió partir del estudio de la posible aplicación retroactiva de este estatuto y también de los lineamientos que fueron creados para contemplar o para regular la figura del reingreso y la reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

Considero que la actora contaba con un derecho sustantivo de permanencia en el cargo previo a su promoción como consejera electoral y que esta separación tuvo lugar partiendo de la posibilidad de su reincorporación que las normas vigentes al momento le permitían.

Llegado a este punto, cabe precisar que la separación del servicio profesional tuvo por único objeto el de continuar con la carrera electoral, aunque en diverso órgano, pero bajo la premisa de que la actora podía reincorporarse conforme a los requisitos vigentes al momento de su separación.

De ahí que estime que la actora cuenta con un derecho sustantivo, consistente en el precepto legal de la norma que contempla la reincorporación al servicio que venía desempeñando, conforme a la normativa vigente al momento en que ella fue separada del Servicio Profesional Electoral, entre los cuales no se encontraba evidentemente contar con la titularidad del espacio en que se venía desempeñando.

En ese sentido, de acuerdo con lo que señala el artículo 14 (catorce) constitucional y que, precisamente, vigila la prevalencia de las condiciones que imperan al momento del ejercicio de un derecho, siempre que este sea de naturaleza sustantiva, como considero que es en el presente caso que nos ocupa.

Tan es así y trató de garantizarse en la prevalencia de un derecho sustantivo que se reformó para incluir la figura del reingreso a este estatuto y se crean estos lineamientos.

Esto es, que se trata de una norma que busca garantizar ese reingreso o reincorporación desde la perspectiva, desde luego, de la tutela de un derecho que se tiene para poder regresar al Servicio Profesional Electoral.

Es decir, si no se tratara de la tutela de derechos adquiridos, ¿qué caso tendría entonces elaborar todo un ordenamiento que regule simplemente el ingreso al servicio?

Es decir, ¿por qué regular el reingreso y la reincorporación si no es un derecho que sólo quienes laboran ahí pueden hacerlo?

La respuesta desde mi perspectiva, es que si se trata de un derecho adquirido y que debió analizarse la aplicación retroactiva en el presente caso, pues esto deriva de la exigencia de un requisito que originalmente no era requerido para su ejercicio, lo que violenta el principio de irretroactividad de las normas, sólo por cuanto a las particularidades de este caso, pues me queda claro que para el resto de los servidores que hubieran contado con el requisito previo a su separación o que lo hubieran hecho estando vigente un ordenamiento vigente, no podría sostenerse el mismo planteamiento.

Sin embargo, me parece que en este asunto bien puede aplicarse las consideraciones contenidas en el juicio que resolvió la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 1429 del 2021, en donde la Sala Superior ordena que se verifique el cumplimiento de los requisitos del programa para que se determinara la viabilidad del reingreso de la actora, aplicando la reforma por ser la norma que más convenía a la parte actora.

En consecuencia, y toda vez que la suscrita, la de la voz, considera que en la especie existe un derecho sustantivo en favor de la actora, considero que debió analizarse desde el principio de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 (catorce) constitucional, motivo por el cual estimo que en el presente caso se está frente a una condición que imperaba al momento de su separación y que debía de atenderse, incluso si el ordenamiento hubiese sido adicionado con posterioridad, pues para el caso en particular de la actora debe prevalecer la norma que más le favorezca.



Y me parece que lo explica muy bien Carbonell y McGregor cuando hacen un análisis sobre el principio de retroactividad de la ley y dicen que *“este principio refleja una aspiración típica de la seguridad jurídica. El hecho de que sepamos a qué leyes atendernos sin que en un futuro un cambio en las mismas pueda afectar los actos que ya hemos realizado”*.

Me parece que queda perfecto esta explicación que realizan al caso concreto, porque ella, siendo perteneciente del Servicio Profesional, revisa la norma jurídica y advierte que cumple los requisitos, entonces se va como consejera electoral, pero posteriormente le cambian la norma jurídica y ya no puede regresar.

Es por eso que voy en contra de este proyecto por las consideraciones que haré valer en el voto particular correspondiente.

Gracias”.

A continuación, la magistrada **presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, hizo uso de la voz, para indicar lo siguiente:

“Si me permiten entonces, en la propuesta que presento en este juicio de la ciudadanía 2 de 2026, parte del análisis de la figura del reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, contemplado tanto en los estatutos como en los lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto.

De la citada normativa yo advierto que la figura del reingreso no es un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho para aquellas personas que en su momento decidieron separarse del servicio y pretenden regresar a laborar al Instituto.

Bajo esta lógica el proyecto que presento concluye que si el reingreso es una expectativa la persona que lo solicite debe cumplir los requisitos estipulados en la norma vigente al momento de la petición y no los previstos al momento de separarse del cargo.

El reingreso se reguló por el Instituto Nacional Electoral en 2020 (dos mil veinte) con la finalidad de que las personas que hubieran pertenecido al Servicio Profesional Electoral Nacional o SPEN, pudieran ingresar nuevamente al mismo y con ello la institución se viera beneficiada del trabajo de una persona especializada en materia electoral y en el que el propio Instituto invirtió en su capacitación, siempre que cumpla los requisitos fijados por el INE.

De manera que el reingreso, como dije, constituye una expectativa o posibilidad y no un derecho adquirido para las personas que se separen del Servicio Profesional Electoral.

Recordemos que el derecho adquirido es aquel que entra al patrimonio o esfera jurídica de la persona y por ello se hace exigible frente a terceros, en tanto que la expectativa sólo se constituye como una pretensión o esperanza de poder generarla o materializarla en el futuro.

En ese sentido, cuando una persona se separa del Servicio Profesional Electoral no tiene el derecho de regresar a la plaza que decidió dejar, sino solo existe una posibilidad de volver siempre que para ello se cumplan los requisitos y los supuestos para su ejecución y estos son los que se establecen en la norma vigente al momento de la solicitud de reingreso.

Partiendo de esas premisas, en el caso concreto, si al momento de la separación de la actora el reingreso no era parte de su esfera de derechos, entonces las condiciones para pedirlo son las vigentes al momento de presentar la solicitud y no los establecidos al momento de la baja del cargo que desempeñaba, por lo que si de conformidad con la norma vigente para el reingreso se prevé que la persona solicitante cuente con la titularidad del cargo que desempeñaba, entonces la actora debía cubrir ese requisito, el cual, al no haber cumplido, fue correcto que se confirmara la improcedencia de su reingreso.

Asimismo, considero que además en los lineamientos, tanto de 2020 (dos mil veinte), que eran los que le aplicaban a la actora, y los de 2023 (dos mil veintitrés), se especifica con claridad que el reingreso está sujeto a las disposiciones vigentes al momento del mismo, ello significa que la actora



conocía estas previsiones, las cuales no controversió en la instancia administrativa ni en esta.

En este sentido también quiero aludir al juicio de la ciudadanía 1429, yo lo leo de una forma diferente.

En ese, la Sala Superior ha sostenido que la norma de reingreso al SPEN, o sea, también ha sostenido que genera una expectativa a la esfera jurídica de las personas que puede suponer la posibilidad de solicitarlo, lo que es coherente con lo que sostenemos en este proyecto.

Y ahí las circunstancias eran distintas, ya que se consideró que el actor podía solicitar su reingreso porque al momento de su petición esa expectativa se encontraba vigente y su procedencia estaba condicionada al cumplimiento de requisitos, lo que la Sala Superior reconoció como que entonces el reingreso sólo es una expectativa.

Finalmente, quisiera agregar que estimo razonable exigir la titularidad de la plaza que se presente, en tanto es una forma objetiva mediante la cual el Instituto Nacional Electoral puede verificar la capacitación y conocimientos especializados de la persona que pretende el reingreso al Instituto.

Sería cuanto, magistrado, magistrada”.

Por su parte, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz, para señalar lo siguiente:

“Si me permiten, gracias, magistrada presidenta y magistrada Ixel Mendoza.

La verdad es que es muy interesante ambos posicionamientos, yo en particular sí vengo a favor del proyecto. Ya la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ha dado una ruta muy interesante tratándose de temas de irretroactividad de las normas en perjuicio de las personas, y yo me quedo con el desarrollo muy claro que se hace en el proyecto en donde nos especifica que ante esta figura de reingreso al Servicio Profesional Electoral

estamos de cara a un derecho de carácter procesal que exige que en este reingreso se cumplan los requisitos que se han trazado para ese objetivo.

Entiendo y respeto la postura de la magistrada Ixel donde nos invita a esta reflexión, creo que el proyecto sí enfrenta de muy buena manera el artículo 14 (catorce) constitucional y utiliza los precedentes que, para mi punto de vista, son aplicables y debo señalar que este tema lo tratamos ya también con anterioridad y voté en el mismo sentido el juicio de la ciudadanía 2287 del 2024.

No son temas sencillos, pero a mí me convence plenamente lo que nos resalta la magistrada Cecilia, en donde nos señala que había un conocimiento de lo que debía de satisfacer y eso es muy importante porque, por supuesto, tenemos de cara la necesidad de respetar el principio de irretroactividad, pero sí creo que nos corresponde evaluar cuáles son las características de ese derecho y si en efecto la persona goza o detenta esa titularidad, por lo que yo en el caso sí considero que sí deben de cubrir esos requisitos para poder estar en el supuesto concreto para el reingreso.

Es cuanto, magistrada presidenta”.

A continuación, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, hizo uso de la voz, para manifestar lo siguiente:

“Gracias, presidenta.

Sí, tengo claro la figura de la expectativa de derecho que se puede generar al momento de solicitar este reingreso, esta reincorporación, pero yo difiero porque me parece que el derecho adquirido, que como ya se refirió que son situaciones ya consolidadas, que forman parte del patrimonio de una persona, me parece que justo es eso.

La norma al momento en donde regula la figura del reingreso, en ese momento está generándole un derecho de poder reincorporarse, de poder regresar, reingresar a un espacio al cual tiene derecho cumpliendo ciertas disposiciones.



La expectativa es la presentación de la solicitud y vemos si se cumple, pero la norma jurídica que, en mi opinión personal, no constituye una norma procedimental a través de la cual pudiese caber la excepción de la irretroactividad de la ley, sino un derecho; la norma, el estatuto, le genera un derecho a la parte actora para que, de considerarlo conveniente, pueda reingresar y solicitar, y ahí sí se genera esta expectativa de derecho al momento de solicitarlo. Pero la norma a la cual se va ella a sujetar me parece que, atendiendo al principio, inclusive al 1º (primero) constitucional, en donde pues debemos de velar por el principio pro persona, y el 14 (catorce), la irretroactividad de la ley, tenemos que aplicar la norma que más favorezca.

Entonces, lo que decía al final de mi intervención, si nosotros conocemos la ley y sabemos que en cierto momento me voy a separar del cargo porque la ley, el estatuto, el lineamiento contempla una serie de requisitos que en ese momento yo puedo cumplir, me voy, porque dice Carbonell: *“sabes a qué atenerte”*, la ley te está diciendo a qué te vas a atener.

Sin embargo, esta modificación, esta reforma, agrega un requisito como la titularidad, y entonces es ahí en donde la aplicación de la norma en perjuicio, me parece que se debe de analizar a mayor profundidad.

Sin embargo, pues bueno, hasta acá, como bien lo señalaron, es un asunto bastante complejo, yo así lo veo, porque coincido con algunas de las razones que señalan en el juicio de la ciudadanía 1429 del 2021, en donde, precisamente, la Sala Superior lo que dice es: *“Instituto, analiza los documentos”* y aun y cuando aquí no estaba ni siquiera regulada la figura del reingreso.

En el 2021 (dos mil veintiuno) todavía no se había legislado, bueno, no legislado, pero no se había modificado esta figura del reingreso o reincorporación. Entonces, lo que dice la Sala Superior es: *“bueno, ya se reguló, entonces ahora bajo esa figura analízalo.”*

¿Por qué? Porque es una norma favorable que le puedes aplicar a la actora.

Muchísimas gracias.”

Finalmente, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, hizo uso de la voz, para expresar lo siguiente:

“Gracias, magistrada.

Si me permite, quizá también abonaría a esta reflexión que con estas posturas muy sólidas que tenemos, me parece también muy destacable lo que dice, magistrada. Sin embargo, yo invitaría también a la reflexión de para qué se generó o cuál fue la naturaleza de la figura del reingreso. Es una cuestión institucional esta figura.

Fue con el objetivo, y si nos vamos al análisis o a la exposición de por qué se reguló, fue para dotar a la institución de esas personas capacitadas y especializadas, que habían desarrollado su servicio dentro del mismo INE, aprovechar toda esa experiencia para que en el momento que hubiera una oportunidad pudieran reincorporarse. Por eso sí existe esta posibilidad o expectativa de reintegrarte, pero siempre y cuando cumplas estos requisitos que se te pidan al momento en que tú pretendes tu reincorporación.

Tan es así que insistiría un poco que, si bien los lineamientos cambian para el 2023 (dos mil veintitrés) y ella sale en el 2022 (dos mil veintidós), cambian en cuanto a que se exige la titularidad en el cargo que estaba ejerciendo.

Lo cierto es que hay una regla que no ha cambiado en los lineamientos vigentes al momento en que ella estaba dentro del Servicio Profesional Electoral y los lineamientos que rigen para cuando pretende o solicita este reingreso y que es la que refiere o especifica con claridad, y lo reiteraría, que este reingreso está sujeto a las disposiciones vigentes al momento de hacer la solicitud, o sea que esta previsión sí la conocía la actora.

Y me parece, digamos, lógica porque prácticamente vamos evolucionando incluso en las formas de trabajo y tal vez lo que antes desarrollábamos mecánicamente, luego lo empezamos a desarrollar digitalmente y no tardamos en quizá pedir entre los requisitos un conocimiento o práctica o comprobación de saber el uso de inteligencia artificial y otras cuestiones tecnológicas.



Yo creo que tiene una razón de ser la exigencia de ciertos requisitos como la titularidad, que no es el único, también necesitas o esa titularidad implica que te estés vigente en el conocimiento de los requerimientos que necesitas para ejercer el cargo, por eso también se te piden actualizaciones, capacitaciones y además requieres que el cargo al que tú aspiras pues esté vacante.

Yo creo que todos estos requisitos, dada la naturaleza del reingreso como una cuestión institucional de beneficio, de aprovechamiento de los conocimientos de la gente especializada, o por eso del Servicio Profesional son válidos exigirlos, precisamente por eso al momento en que pides el reingreso y no los que regían cuando tú te separaste del cargo, pero bueno, eso también es mi punto de vista”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2/2026** fue aprobado por **mayoría** con el voto **en contra** de la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** quien anunció la emisión de **un voto particular**; mientras que los proyectos correspondientes al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-370/2025** y al juicio general **SCM-JG-2/2026**, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **370 del 2025**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía **2 de este año**, se resuelve:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

En el juicio general **2 de 2026**, se resuelve:

**PRIMERO. Desechar** por extemporánea la demanda presentada por el tesorero municipal.

**SEGUNDO. Confirmar** en lo que fue materia de impugnación en los términos expuestos en la ejecutoria.

3. El secretario de estudio y cuenta Rafael Ibarra de la Torre dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativo al recurso de apelación **SCM-RAP-1/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 1 del presente año**, interpuesto por el partido Nueva Alianza Hidalgo, a fin de controvertir una resolución emitida por el Consejo del INE, en el cual se le impuso una sanción derivada de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en su contra, a fin de investigar el retiro de recursos de una cuenta bancaria abierta a nombre del partido recurrente.

En el proyecto se califica como infundado el agravio, por el que se afirma que el monto por el cual fue sancionado el recurrente se encuentra registrado contablemente a través de la póliza bajo el concepto de traspaso de saldos de campaña a una cuenta contable de deudores diversos, con el identificador correspondiente a la Procuraduría General de la República en el estado de Hidalgo. Lo anterior, debido a que dicho registro no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 65 (sesenta y cinco) del reglamento de fiscalización para que sea considerado como una cuenta por cobrar.

Adicionalmente, se considera infundado el planteamiento del partido recurrente en el cual afirma que la resolución impugnada desnaturaliza por completo la tipicidad de la infracción al equiparar la omisión deliberada de registrar un egreso y una sustracción fraudulenta, debido a que no planeó ni ejecutó la sustracción de los recursos, por lo que sancionarlo por ser víctima de un delito constituye, en su concepto, una revictimización contraria a derecho.

Lo anterior, debido a que pasa por alto el deber legal que tiene de aplicar los recursos públicos que le son otorgados exclusivamente para los fines que le hayan sido entregados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, se califica como infundado el agravio por el que alega que la sanción impuesta transgrede los principios de proporcionalidad y razonabilidad.



Ello, pues a juicio de la ponencia, en la resolución impugnada, el Consejo General del INE realizó la individualización de la sanción a partir de analizar el tipo de infracción cometida por el partido recurrente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, así como los bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados y consideró la idoneidad de la sanción a partir de cumplir una función preventiva general y fomentar que el partido recurrente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.”

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, hizo uso de la voz, para manifestar lo siguiente:

“Nada más para referir, este proyecto que se propone a consideración deviene de una resolución del Instituto Nacional Electoral en donde se le impone al partido Nueva Alianza una multa consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de sus ministraciones, un poco más de 9 (nueve) millones, sobre el monto involucrado en la infracción.

Me gustaría precisar el contexto en que se emite esta resolución. Esta deriva de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado contra la parte recurrente en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del INE al momento de realizar la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas al cargo de la presidencia municipal correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020 (dos mil diecinueve – dos mil veinte) en Hidalgo.

Ello con la finalidad de investigar el retiro de recursos de una cuenta bancaria a nombre del partido recurrente por la cantidad de \$4, 693,648 (cuatro millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y ocho) pesos, cuyo destino no estaba registrado ni comprobado en su contabilidad.

Es importante precisar que durante la secuela procesal el partido recurrente alegó que la disposición de dicha cantidad fue realizada a través de un

mecanismo fraudulento, por lo que emprendió diversas acciones, entre ellas, la interposición de una denuncia ante la Fiscalía General de la República.

No obstante, a partir de los elementos recabados por la Unidad Técnica de Fiscalización el Consejo General del INE determinó que el partido recurrente realizó dicho retiro de recursos a través de su personal de finanzas.

En ese sentido, en la resolución impugnada se concluyó que el recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 (veinticinco) de la Ley General de Partidos Políticos, así como diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización que le imponen la obligación de reportar dentro de sus informes de campaña el origen, monto, aplicación y destino de la totalidad de sus ingresos, así como el deber de erogar los recursos financieros exclusivamente para los fines que hayan sido entregados.

En la propuesta que se está sometiendo a consideración se están calificando como infundados los agravios en que se afirma que el monto por el cual se impuso la sanción se encuentra registrado contablemente a través de una póliza bajo el concepto de traspaso de saldos de campaña a una cuenta contable de deudores diversos con el identificador correspondiente a la Procuraduría General de la República en el estado de Hidalgo.

Lo anterior, ya que considero que el recurrente parte de una premisa incorrecta al asumir el simple registro de una factura a nombre de la referida autoridad ministerial, él considera que es suficiente para reportar válidamente la operación por la que fue sancionada.

En mi interpretación, el artículo 65 (sesenta y cinco) del Reglamento de Fiscalización es claro al establecer que las cuentas por cobrar constituyen operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados que generen un derecho exigible a su favor, las cuales deberán estar respaldadas con contratos, convenios, documentos de carácter mercantil u otro que garanticen y demuestren legalmente la exigencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor.



Por lo que resulta evidente que el registro realizado por el partido no cumple con las exigencias establecidas en el citado artículo para considerarse como una cuenta por cobrar.

Adicionalmente, el recurrente alega que la conclusión a la cual llegó el Consejo General del INE constituye una revictimización al sancionarlo por ser víctima de un delito debido a que, según su dicho, la transferencia de recursos fue realizada a través de un mecanismo fraudulento.

En mi concepto, dicha afirmación resulta infundada primordialmente por 2 (dos) cuestiones.

La primera, como se precisó de la resolución impugnada, se advierte que el INE pudo constatar que la transferencia de recursos fue realizada por personal de finanzas.

Y la segunda, ya que es mi convicción que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de utilizar el financiamiento exclusivamente para los fines que les fueron entregados. De ahí que cualquier destino distinto en atención a tales rubros debe sancionarse.

Es por eso que se presenta el presente proyecto con las consideraciones vertidas en él.

Muchas gracias”.

Al no haber más intervenciones, el proyecto se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 1 de 2026, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

4. El secretario general de acuerdos **Héctor Floriberto Anzures Galicia** dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis**

**Ceballos Daza**, relativo al juicio general **SCM-JG-1/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto relativo al **juicio general 1 de este año**, promovido por las personas integrantes del Consejo de Elección del Pueblo de San Miguel Ajusco, Tlalpan, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con la elección de la autoridad tradicional de subdelegado del referido pueblo.

En el proyecto se propone desechar la demanda por falta de legitimación activa porque la parte promovente fungió como autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta, magistradas, magistrado”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio general **1** de 2026, se resolvió:

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión se dio por concluida siendo las diez horas con cincuenta y seis minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**


27

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

  
**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**  
MAGISTRADO

  
**IXEL MENDOZA ARAGÓN**  
MAGISTRADA

  
**MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
**HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES GALICIA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS